Ref. Informe 25/2025
Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre.

INFORME 25/2025 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha remitido el Anteproyecto de Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 23 de mayo de 2025, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del anteproyecto de ley referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El objeto de este anteproyecto de ley, tal y como se indica su artículo 1, es «la regulación del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero del sector público de la Comunidad de Madrid».

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El anteproyecto de ley que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva compuesta por ciento noventa y tres artículos integrados en un título preliminar y seis títulos, ocho disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y seis disposiciones finales.

El contenido del articulado y de la parte final del anteproyecto de ley se detalla tanto en el apartado II de la exposición de motivos como en el apartado 6. A) de la MAIN.

3. ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución española reconoce en su artículo 156 la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), en su artículo 26.1.1 le atribuye la competencia exclusiva en materia de «[o]rganización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno».

En su artículo 51, en concordancia con el citado artículo 156 de la Constitución española, señala que «dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local, goza de autonomía financiera, es titular de bienes de dominio público y de patrimonio y hacienda propios, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y demás normas que la desarrollan».

Por su parte, el artículo 59 establece que se regulará necesariamente mediante ley de la Asamblea de Madrid, entre otras, el régimen general presupuestario de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los principios de la legislación del Estado [artículo 59.c)].

En ejercicio de estas competencias se ha aprobado la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 9/1990, de 8 de noviembre), que con la aprobación de este anteproyecto de ley quedará derogada.

Por su parte y en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, el Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, de conformidad con el Estatuto de Autonomía y con la Ley. A tal efecto, le corresponde «[a]probar los Proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea y, en su caso, acordar su retirada en las condiciones que establezca el Reglamento de la Cámara» de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.d) del mismo texto legal.

Se trata, por lo tanto, de un anteproyecto de ley para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno con carácter previo a su tramitación en la Asamblea y su rango se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

El apartado III de la exposición de motivos contienen la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En el primer párrafo, se sugiere añadir una coma entre «Administraciones Públicas» e «y en el artículo 2».

Respecto del párrafo segundo en el que se justifica el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia se sugiere una redacción simplificada:

> Se da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia por cuanto la norma defiende el interés general derivado de la imprescindible regulación de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. La buena gestión de los fondos públicos requiere la regulación de un sistema completo de funcionamiento que permita la eficacia en la gestión y el control de los procedimientos de los que se deriven el reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico.

En el párrafo tercero, que se refiere al principio de proporcionalidad, se sugiere la supresión del inciso final, así como la sustitución de la expresión «regulando los conceptos» por «definiendo los conceptos».

En el párrafo cuarto, que se refiere al principio de seguridad jurídica, donde se dice «alcanzar con el anteproyecto de ley» procede decir «alcanzar con la ley».

En relación con el cumplimiento del principio de transparencia, párrafo sexto, se sugiere, por un lado, sustituir «anteproyecto» por «ley», por otro lado, eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al Portal de Transparencia, también emplear la cita abreviada de la «Ley 10/2019 de 10 de abril,» ya que se ha citado de manera completa en el apartado II. Por tanto, para mayor claridad, se propone el siguiente texto alternativo:

> Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación

de la Comunidad de Madrid, 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

En lo que se refiere al principio eficiencia, párrafo séptimo, se sugiere eliminar la frase «al tratarse de una norma fundamentalmente organizativa».

Además, cabe recordar que la justificación de los principios de buena regulación incluida en la parte expositiva del proyecto de decreto debe guardar conexión con la incorporada en la MAIN, sin perjuicio de que en esta la justificación sea más extensa.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones al conjunto del anteproyecto de ley.

(i) El anteproyecto de ley incorpora destacadas novedades en la regulación de la hacienda de la Comunidad de Madrid y en la definición de su sector público, por lo que se sugiere incluir, dentro del apartado 6.A) de la MAIN, en que se describe su contenido, un apartado específico dedicado a la exposición sucinta de las razones que motivan las novedades más destacadas o relevantes.

(ii) La regla 22 de las Directrices se refiere a la composición de los «Títulos». De conformidad con ella se sugiere eliminar la negrita de «TÍTULO PRELIMINAR», «TÍTULO I», «TÍTULO II», «TÍTULO III», y «TÍTULO IV».

(iii) Se sugiere armonizar en el conjunto del anteproyecto de ley las citas a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid ya que, en los artículos, por ejemplo, 22.1, 55.1.a), 60 y 151.b) no tiene el inciso «de la Comunidad de Madrid» y en los artículos 2.3, 10.2, 115.3, 113.6, entre otros, se refiere como «Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid».

(iv) Se sugiere armonizar las referencias a la Intervención General de la Comunidad de Madrid ya que en algunos artículos se refiere simplemente a la «Intervención General» (véase, entre otros, los artículos 113.6, 115.4, 118.3, 129, 153, 158 último párrafo, disposición adicional cuarta apartado 8), en otros como «Intervención General de la Comunidad» (artículo 21.1) y en su mayoría como «Intervención General de la Comunidad de Madrid».

(v) En el artículo 106.1 y 5 se sugiere sustituir «Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC)» por «Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC)» Y en los artículos 147.f) y 153.i) «Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales» por «Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC)».

(vi) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «Tesorero Central» (artículos 99.3 y 101.4), «Interventor General (de la Comunidad de Madrid)» [artículos 111.2, 113.1.d), 113.2.b), 117.2, 122.3, 154.6], «Plan (anual de control financiero)» (artículos 127, 129.1, 134), «(Administraciones) Públicas» (párrafos sexto y octavo de la primera parte de la exposición de motivos, segundo párrafo del apartado III de la exposición de motivos, artículos 8.1, 103.4, 106.1, 108.2, 185.2, artículo 2.3.e) del apartado uno de la disposición final primera, en la nueva redacción del artículo 2.2. *in fine* recogida en el apartado dos la disposición final tercera, en la nueva redacción del artículo 4 ter del apartado seis de la disposición final tercera), «Título» (artículos 40.2 y 149.3), «Deuda Pública» (artículo 164.3) y «Deuda» [artículos 74.3.a) y 161.1].

(vii) Se sugiere que el término «Ley» se escriba en minúsculas en expresiones tales como: «en su Ley» (artículo 6.2), «en esta Ley» (artículos 6.2, 7.3, 18, 43, 78.2, 138.3), «de esta Ley» [artículo 4, 11, 16.2.a), 21.1, 181.d), disposición derogatoria única, en la nueva redacción del artículo 1.1 recogida en el apartado uno de la disposición final tercera, en la nueva redacción del artículo 2.2 recogida en el apartado dos de la disposición final tercera], «Leyes» [artículo 27.l)], «en la Ley» (apartado 7 de la

disposición adicional cuarta), «en la presente Ley» [artículo 16.2.c), disposición final segunda], «Ley» (artículo, 41, 49.1, disposición adicional cuarta apartado 7), «por Ley» (artículo 6.1, 14, apartados ocho y doce de la disposición final primera) y «en su Ley» (artículo 6.2).

(viii) En las referencias genéricas a los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, se sugiere escribir en minúsculas los términos «presupuestos generales» en los artículos 3.1, 14.a), 42.1, 54.5, 96, 103.2, 105.1, 106, 107, 108.1 y 109.6.

(ix) De acuerdo con la regla 102 de las Directrices, de adecuación de los textos a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario, se sugiere:

- De acuerdo con la RAE, el guion se emplea en español para unir adjetivos relacionales cuando se desea aplicarlos conjuntamente a un mismo sustantivo o grupo nominal, sin que medie entre ellos nexo alguno. En este sentido, se sugiere sustituir «económico financiera» por «económico-financiera» (párrafos segundo, séptimo y octavo de la primera parte de la exposición de motivos, párrafos segundo, cuarto y quinto del apartado III de la exposición de motivos, artículo 8.2, 12.2, 13, 110.1, apartados dos, nueve y treinta de la disposición final primera).

- En el artículo 139 sustituir «3 meses» por «tres meses».

- En el artículo 165 sustituir «20 años», «10 años» y «5 años» por «veinte años», «diez años» y «cinco años».

- En la disposición adicional tercera, sustituir «6 meses» por «seis meses».

- Por otro lado, con relación a los porcentajes se sugiere que estos cuando sean superiores a diez y los porcentajes con decimales se escriben con cifras y, el símbolo «%», que debe escribirse precedido de un espacio. Por ello, se sugiere que sustituya, entre otros: «50 por ciento» [artículo 9.1.b) y en el nuevo artículo 2.3.f) recogido en el apartado uno de la disposición final primera] por «50 %»; «100 por cien» (artículos 42.4, 74.2) por «100 %»; «10 por cien» (artículo 42, 54.5, 74.2, 74.4, 109.6) por «10

%»; «0,5 por cien» (artículo 53.2) por «0,5 %»; «70 por cien», «60 por cien» y «50 por cien» (artículo 74.2] por «70 %», «60 %» y «50 %»; «25 por cien» [artículo 167.1.b)] por «25 %»; «15 por cien» (artículo 187) por «15 %.

Por otro lado, cuando el porcentaje se corresponde con un número inferior a diez, puede escribirse tanto con cifras como con palabras, a modo de ejemplo, «2 por cien» [83.2.a)] puede expresarse «2 %» o «dos por ciento» y «5 por cien» [artículo 67.3, 83.2.a), 106.3] bien «5 %» o «cinco por ciento».

(xi) Las sugerencias formuladas en este informe sobre posibles textos alternativos a los títulos de los capítulos, secciones y artículos, se sugiere sean igualmente trasladadas al índice del anteproyecto de ley.

3.3.2. Observaciones al título y a la exposición de motivos.

(i) Se sugiere, de conformidad con la regla 7 de las Directrices, escribir el título de la norma en minúsculas prescindiendo del uso de la negrita.

(ii) Con relación a la exposición de motivos se formulan las siguientes observaciones:

a) De conformidad con la regla 11 de las Directrices se sugiere eliminar la negrita de «EXPOSICIÓN DE MOTIVOS».

b) Conforme a la regla 15 de las Directrices, se sugiere que los ocho primeros párrafos se incluyan como apartado «I» de esta exposición de motivos.

Además, respecto de estos primeros ocho párrafos se realizan las siguientes observaciones:

- En el segundo párrafo, resulta innecesaria la mención a «la Asamblea de Madrid» para referirse a la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, pues, obviamente, la potestad legislativa corresponde a dicha institución según el EACM. Así, puede decirse «En este marco normativo, se aprobó la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid,». En este mismo párrafo, donde se dice «como la delimitación de los sujetos a los que resultaba aplicable», puede decirse «la

delimitación de los sujetos a los que resultaba de aplicación». Y más adelante, donde se dice «la tesorería o las operaciones», se sugiere escribir «la tesorería y las operaciones».

- En el tercer párrafo, donde se dice «esta ley ha sufrido numerosas modificaciones», puede decirse «esta ley ha sido objeto de numerosas modificaciones».

- En el cuarto párrafo, la expresión «con la efectiva asunción de la totalidad de sus competencias», puede sustituirse por «con la efectiva asunción de un mayor nivel competencial».

- En el quinto párrafo, a fin de evitar la reiteración del sustantivo «principios» en el séptimo renglón, puede suprimirse el segundo de ellos por innecesario, proponiéndose la siguiente redacción: «así como a los principios que la inspiran, de estabilidad presupuestaria […]».

- En el sexto párrafo se sugiere la siguiente redacción alternativa:

> La Comunidad de Madrid ha adaptado su normativa a esta legislación estatal y de la Unión Europea, de entre la que destaca la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, por su destacado impacto en la regulación de esta materia en todas las Administraciones públicas.

- En el séptimo párrafo, la expresión «los acuerdos de no disponibilidad o la inclusión en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid de distintos sujetos que,» puede sustituirse por «los acuerdos de no disponibilidad o la inclusión en el ámbito subjetivo del régimen presupuestario a distintos sujetos que,».

- En el octavo párrafo, donde se dice «requieren una revisión en profundidad de la regulación del régimen jurídico de la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid», se sugiere decir «requieren de una actualización del régimen jurídico de la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid».

b) En relación con el apartado II de la exposición de motivos, se observa los siguiente:

- Se sugiere escribir con minúsculas «Título Preliminar» en el párrafo segundo, y «Título» (párrafo decimocuarto y decimoséptimo) y «Capítulo (IV)» (párrafo cuadragésimo primero).

- En el primer párrafo se sugiere, para mayor claridad, el siguiente texto alternativo:

> La ley consta de una parte expositiva y otra dispositiva compuesta por ciento noventa y tres artículos integrados en un título preliminar y seis títulos, ocho disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y seis disposiciones finales.

- En el tercer párrafo se sugiere eliminar la reiteración del adverbio «además».

- Respecto de la redacción del cuarto párrafo se sugiere la siguiente redacción alternativa:

> El sector público autonómico queda conformado por la Administración de la Comunidad de Madrid y el sector público institucional, que se compone de:

Además, se sugiere sustituir «3º.» por «3.º», «Universidades Públicas» por «Universidades públicas».

- En nuestra opinión el quinto párrafo resulta innecesario, pues el esquema organizativo del sector público autonómico es fruto de su competencia exclusiva en el ámbito de la potestad de autoorganización, conforme a lo especificado en el artículo 26.1.1 del EACM, por lo tanto, no resulta necesaria cierta compatibilidad con la organización y funcionamiento del sector público estatal contemplado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015, de 1 de octubre), pues no ostenta la condición de legislación básica, conforme a su disposición final decimocuarta punto 2.

- En el párrafo sexto, la expresión «la naturaleza pública», puede ser sustituida por «su naturaleza como entidades dotadas de personalidad jurídica pública».

- En el párrafo octavo, igualmente, donde se dice «la naturaleza pública», se sugiere «su personalidad jurídica pública». Y donde se dice, «su actividad les conduce», puede decirse «su actividad requiere».

- El párrafo noveno, su inciso primero, puede quedar redactado del siguiente modo: «Como novedad relevante, las sociedades mercantiles se definen comprendiendo a las que formen parte un grupo empresarial, incluyendo aquellas que […]».

- En el párrafo décimo resulta innecesaria la expresión temporal «hasta el momento».

- En el párrafo undécimo, el inciso final «ello sin perjuicio del respeto a la autonomía financiera de las mismas, declarada por la propia Constitución Española», puede sustituirse por «ellos sin perjuicio del respeto a su autonomía financiera constitucionalmente reconocida».

- En el párrafo decimoquinto, el inciso primero puede quedar redactado del siguiente modo: «El primer capítulo regula los derechos de la Hacienda Pública conforme a lo establecido en la Ley Orgánica […]».

- En el párrafo trigésimo primero, se sugiere sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas al referirse al capítulo IV «Contabilidad del sector público» y en el párrafo cuadragésimo primero cuando se expone el capítulo IV «Ejecución y liquidación de los Presupuestos de carácter limitativo».

- En el párrafo quincuagésimo sexto, al referirse a la disposición final primera que modifica la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, se sugiere sustituir «La antigüedad de la esta ley» por «La antigüedad de esta ley».

3.3.3. Observaciones al Título preliminar «Disposiciones generales».

(i) El título preliminar contiene una serie de artículos, del 4 al 10, en los que se definen los diferentes tipos de organismos, empresas, consorcios y fundaciones públicas, reproduciendo la definición de estos que la disposición final primera de la norma proyectada introduce en la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1984, de 19 de enero).

En nuestra opinión esta reproducción resulta innecesaria y puede confundir el régimen de fuentes del Derecho, ya que la clasificación y definición de los referidos organismos, tal y como sucede en el caso de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, ha de hacerse en la norma específica del sector público que, en nuestro caso, es la Ley de Administración Institucional. Esto lo hace acertadamente la norma proyectada incluyendo, como se ha dicho, una disposición final que introduce en esa ley la referida clasificación y definición del sector público autonómico. Puede verse, en este sentido, la relación entre la citada Ley estatal 40/2015, de 1 de octubre, que define y establece el régimen jurídico del sector público institucional estatal, y la Ley estatal 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que solo establece, en sus primeros artículos, una clasificación de dicho sector público a los efectos de delimitar su ámbito subjetivo de aplicación.

Adicionalmente, ha de considerarse que la referida clasificación y definición del sector público autonómico requiere también de la delimitación o concreción del régimen jurídico aplicable a cada uno de ellos. Así, conforme a nuestra tradición jurídica, los organismos autónomos se rigen por el Derecho administrativo, y las empresas públicas por el Derecho privado, por lo tanto, en la nueva redacción que se pretende dar a la Ley 1/1984, de 19 de enero, ha de quedar claramente establecido el régimen jurídico aplicable a cada tipo de organismo, empresa, consorcio y fundación pública, y que, lógicamente, tiene sentido que sea diferente para cada uno de ellos.

Siendo así, las demás normas sectoriales, incluida la propia Ley Reguladora de la Hacienda, se referirán a dichos organismos empleando la denominación asignada en la Ley 1/1984, de 19 de enero, sin necesidad de reproducir su definición, e incorporando, en su caso, las especialidades que procedan para cada uno de ellos, en este caso, en las materias indicadas en el artículo 1 del anteproyecto de ley.

En definitiva, la función que corresponde cumplir a la Ley Reguladora de la Hacienda es concretar el grado de sujeción de cada uno de los organismos integrantes del sector público autonómico a la disciplina presupuestaria, financiera, interventora y contable, por lo que se sugiere valorar la conveniencia de suprimir los artículos referidos al inicio, pues las especialidades aplicables a estos organismos se describen

a lo largo del texto de la norma proyectada, puede verse en este sentido, entre otros, los artículos 10, 18, 23, 54, 78, 94, 105 a 108. Además, procede valorar las competencias que corresponden a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local en la clasificación y determinación del régimen jurídico del sector público institucional de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

(ii) Se sugiere sustituir el título del artículo 2 por «Sector público autonómico».

(iii) En el artículo 4.3 se sugiere añadir una coma entre «Comunidad de Madrid» e «y por las demás normas».

(iv) En el artículo 5.1 la definición de los entes de Derecho público de régimen especial no coincide con exactitud con la contenida en la disposición final primera –art.2.3.b) de la Ley 1/1984, de 19 de enero-, ya que la expresión «con especialidades en su régimen jurídico» debe constar en el primer inciso y no al final de este apartado.

En el apartado 2 de este artículo 5 se sugiere escribir entre comas la fecha en la cita abreviada de la Ley 1/1984, de 19 de enero.

(v) En el artículo 7.1 se sugiere sustituir «en el supuesto del artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores» por «en el supuesto del artículo 5 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre».

(vi) En el artículo 9.1, primer párrafo, se omiten las características definidoras de las fundaciones indicadas en el artículo 2.3.f) de la Ley 1/1984, de 19 de enero, que se refiere a la realización de actividades sin ánimo de lucro, o a la persecución de fines de interés general.

(vii) En el artículo 11 a fin de facilitar las correspondientes menciones a la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid, se puede añadir un inciso final: «y se designará

como Hacienda Pública.», evitándose así la reiteración innecesaria de menciones a la «Comunidad de Madrid», como sucede, por ejemplo, en el artículo 25 y otros.

(viii) En el artículo 15.b) se sugiere precisar que la competencia es sobre el «proyecto de ley de Presupuestos Generales».

(ix) En el artículo 17 primer párrafo, se sugiere sustituir «Presidente» por «Presidente de la Comunidad de Madrid»

(x) En el artículo 22.1 se sugiere escribir en minúsculas «Capítulo» y «Título».

3.3.4. Observaciones al Título I «Del régimen de la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid».

(i) De acuerdo con la regla 73 de las Directrices, en el artículo 26.3 segundo párrafo se sugiere añadir una coma entre «General Tributaria» e «y en su normativa» y en el artículo 29.4 entre «Comunidad de Madrid» e «y en la normativa estatal».

(ii) En el artículo 30.2 se sugiere escribir en minúsculas «Ayuntamientos».

(iii) En el artículo 33.5, relativo a la gestión de la recaudación ejecutiva, se establece que «No se podrá contratar con el sector público autonómico, ni percibirse subvenciones del mismo, por parte de quienes tengan deudas en período ejecutivo de pago con la Comunidad de Madrid, salvo que se trate de deudas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o cuya ejecución estuviese suspendida».

Esta redacción general, frente a la redacción del artículo 29.5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, omite la referencia a que solo puede aplicarse la excepción cuando se trate de deudas debidamente garantizadas. La nueva redacción, por tanto, genera dudas sobre su compatibilidad con los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, Ley 58/2003, de 17 de diciembre).

En este sentido, el artículo 65 de la citada ley dispone, en su apartado 1, que «Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán

aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, […]» y su apartado 3 dispone que «Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de esta ley y en la normativa recaudatoria» recogiendo este artículo 82 una serie de supuestos en los que puede «dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías».

Es decir, las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse siempre que esten debidamente garantizadas, salvo algunas excepciones en que no es necesaria esta garantía.

La redacción del artículo 33 del anteproyecto de ley puede interpretarse en el sentido de que no sea necesario en ningún caso de aplazamiento o fraccionamiento la constitución de garantía, por lo que se sugiere su revisión, y, en su caso, dada la novedad que supone y su posible contradicción con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, se sugiere mencionar y explicar en la MAIN.

(iv) En el artículo 34.4 se sugiere realizar la cita completa del Reglamento General de Recaudación, sustituyendo «en el artículo 97 del Reglamento General de Recaudación» por «en el artículo 97 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación».

Este artículo 34 regula la suspensión del procedimiento de apremio y oposición al apremio en concepto de tercería, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, sin citarlo expresamente.

Cabe recordad en este aspecto la previsión establecida en la regla 4 de las Directrices sobre la reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias en el sentido de que debe evitarse las incorporaciones de dichos preceptos que resulten innecesarias o que induzcan a confusión. Asimismo, en relación con las remisiones a otras normas, las Directrices establecen que «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64), si bien se permite su uso «cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65).

De acuerdo con estas reglas se sugiere, en caso de mantener el artículo, indicar de acuerdo con el artículo 165 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Además, en el tercer párrafo del apartado 4 del artículo 34 se establece que «podrá suspenderse su ejecución si el tercerista consigna el importe de la cantidad a que se refiere artículo 169.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, o el valor del bien a que se refiere la tercería si este último fuese inferior».

Se sugiere revisar esta redacción ya que el citado artículo 169 no establece exactamente una cantidad, sino que respecto de la práctica del embargo de bienes y derechos dispone que «se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

a) El importe de la deuda no ingresada.

b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.

c) Los recargos del período ejecutivo.

d) Las costas del procedimiento de apremio.

(v) En el artículo 36.2 que regula los intereses de demora en cuantías adeudadas a la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid, se establece que «El tipo de interés aplicable a todas las deudas de derecho público será el interés de demora previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre», añadiendo el artículo 36 una salvedad que no constituye una novedad incorporada por el anteproyecto de ley sometido a informe, por lo que se sugiere añadir «de acuerdo lo establecido en el segundo párrafo del artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre».

(vi) En el artículo 40.2 se sugiere escribir en minúsculas «Título».

(vii) En el artículo 42.1 se sugiere escribir en minúsculas «(operaciones de) Tesorería».

(viii) En el artículo 46.3, en relación a los «interés de demora en obligaciones de la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid», se sugiere valorar sustituir «duplicados» por «repetidos» a fin de que pueden entenderse incluidas aquellos supuestos en los que el ingreso de haya producido en más de dos ocasiones.

3.3.5. Observaciones al Título II «Del régimen presupuestario».

(i) Como observación general al título II, que regula el régimen presupuestario, cabe señalar la novedad que el anteproyecto de ley incorpora en relación con la competencia para la aprobación o autorización de algunas de las modificaciones sobre los presupuestos que la regulación actual, tanto en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, como en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, atribuyen al Consejo de Gobierno y en el anteproyecto de ley se asignan al «titular de la consejería competente en materia de hacienda».

Este cambio en la atribución de competencias se observa también en el artículo 74, que regula los gastos plurianuales, en relación con la competencia para modificar los límites porcentuales y el número de anualidades establecidos en su apartado 2; y en el artículo 89, para la aprobación de las habilitaciones de crédito que en la actualidad el artículo 15.1 de la Ley de Presupuestos Generales atribuye al «Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo».

(ii) En el artículo 51.3 a) y c) se sugiere escribir en minúsculas «Ministerio».

Además, en el artículo 51.3, en relación con las competencias del Consejo de Gobierno para el cumplimento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en los casos previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante, Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril), se sugiere una mayor precisión.

En este sentido, en la letra a) se sugiere citar el artículo 19 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, que es el que recoge la advertencia de riesgo de incumplimiento; en la letra b) incluir la cita de los artículos 21 y 22 de esta ley orgánica, que son los que se refieren a los planes económico-financiero y de reequilibrio, respectivamente, y en la

letra c) citar el artículo 24 de esa ley orgánica que regula los informes de seguimiento de los planes económico-financieros y los planes de reequilibrio.

(iii) En el artículo 52, se sugiere precisar que trata de la «estabilidad presupuestaria» y que se incluye de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

(iv) En el artículo 53.2 dedicado a la regulación del fondo de contingencia se sugiere sustituir «regulará» por «establecerá».

(v) En el artículo 54.5 se sugiere escribir en minúsculas «Presupuestos Generales (de la Comunidad de Madrid)».

(vi) En el artículo 55, para adecuar su título al contenido y evitar posible la confusión con el título del artículo 56, se sugiere sustituirlo por «*Definición de los presupuestos generales*».

Además, en su apartado 1.b) se sugiere, para evitar repeticiones innecesarias, la siguiente redacción del inciso referido a los consorcios y fundaciones: «los consorcios y fundaciones adscritos a la Comunidad de Madrid».

(vii) Se sugiere para mayor precisión sustituir el título del artículo 56 por «*Contenido de los presupuestos generales*».

Respecto de su apartado 3, que establece que «No se integrarán en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid los presupuestos de sus universidades públicas, ni los de las entidades dependientes de las mismas», se sugiere su traslado al artículo 109 del anteproyecto de ley, que se refiere específicamente a los presupuestos de las universidades públicas.

De este modo queda claro que, aunque el artículo 53.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, establece que corresponde a la Comunidad de Madrid, en el marco de lo establecido en la citada ley orgánica y en la normativa de desarrollo autonómica, el establecimiento de las normas y procedimientos de

elaboración, desarrollo y ejecución del presupuesto de las universidades públicas de su competencia, sus presupuestos no se incluyen en los de la Comunidad de Madrid.

(viii) Se sugiere sustituir el título del artículo 57 por «*Ámbito temporal*».

(ix) En el artículo 65.1 referido a los escenarios presupuestarios plurianuales, se sugiere precisar la legislación básica del Estado a la que se refiere.

(x) El artículo 66.3, en relación con la competencia para la elaboración de los escenarios presupuestarios plurianuales, establece que «Los escenarios presupuestarios plurianuales serán confeccionados por la consejería competente en materia de hacienda, que dará cuenta de los mismos al Consejo de Gobierno, con carácter previo o simultáneo a la aprobación del proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el siguiente ejercicio».

Se sugiere concretar la participación previa de las consejerías en la confección de los escenarios presupuestarios, introduciendo en dicho precepto el inciso: «previa conformidad de las consejerías», o similar.

(xi) El artículo 67, que regula la vinculación de la programación presupuestaria, recoge el informe preceptivo de la consejería competente en materia de hacienda, respecto de todo proyecto de ley, disposición administrativa, acuerdo o convenio, cuya aprobación y aplicación pudiera suponer un incremento del gasto público o una disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto del autorizado y previsto en la ley de presupuestos vigente, o que pueda comprometer fondos de ejercicios futuros, que se ha venido recogiendo anualmente en la leyes de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid

No obstante, se observa la omisión de la necesidad de incorporar la memoria económica en la que debe analizarse su impacto presupuestario y del plazo de emisión de este informe, por lo que se sugiere su concreción.

(xii) Se sugiere, para mayor precisión, sustituir el título de la sección 4.ª del capítulo segundo, del título II del anteproyecto de ley por el siguiente: «SECCIÓN 4.ª

ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID», así como todas las referencias al término «anteproyecto» se sugiere sustituirlas por «anteproyecto de ley» así en los artículos 68 (en su título y contenido), 69 y el título del artículo 70.

En caso de aceptarse esta observación, se sugiere aplicarla también en el índice del anteproyecto de ley.

(xiii) En el artículo 73.4 su sugiere escribir en minúsculas «Cuenta de Operaciones Mercantiles».

(xiv) En el artículo 78, que regula como novedad las transferencias internas y aportaciones al sector público institucional, se sugiere completar esta regulación con la definición de «consignación nominativa» y la definición de «financiación global y «financiación para actuaciones concretas», para diferenciarlas con más claridad de las transferencias que no se incluyen en este concepto y que se regulan en su apartado 2.

Además, en este apartado 2, se sugiere revisar su redacción, especialmente la de su inciso final, a fin de señalar con mayor precisión la normativa que les resulta de aplicación.

En su apartado 3, se observa que las transferencias a las universidades se consideran también «internas», como las recogidas en su apartado 1, a pesar de no cumplir con uno de los requisitos de las transferencias internas nominativas que es el estar dirigidas a «sujetos cuyos presupuestos se integran en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid», ya que como establece el propio artículo 56.3 del anteproyecto de ley, los presupuestos de estas no se integrarán en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.

Además, se dispone que, en caso de no poder aplicarse la normativa específica en materia de universidades, se les aplica, con carácter supletorio, lo establecido para las transferencias internas nominativas en el artículo 78.1.

Esta nueva regulación supone una importante novedad y cambio con respecto a la regulación que de estas transferencias nominativas se establece actualmente en la Orden de 12 de mayo de 2022, del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regula el procedimiento de las transferencias internas de carácter nominativo entre entes del sector público de la Comunidad de Madrid.

En la disposición adicional primera de esta orden, las transferencias a las universidades públicas se denominan «transferencias nominativas», omitiendo el carácter de internas. Y, en el caso de tratarse de aportaciones dirigidas a la realización de actuaciones concretas, dispone que le será de aplicación directamente, no con carácter supletorio, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, Ley 38/2002, de 17 de noviembre), y en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 2/1995, de 8 de marzo), con las especialidades previstas en las Leyes anuales de Presupuestos.

Por su parte, el artículo 2.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, con carácter básico, excluye de su aplicación las aportaciones dinerarias que «se realicen entre los distintos agentes de una Administración cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Administración a la que pertenezcan» requisito que no se cumple en el caso de los presupuestos de las universidades.

(xv) En el artículo 86.2, que se refiere a los supuestos de transferencias de crédito a las que no se aplican las limitaciones previstas en su apartado anterior, se incluye, entre otras, «e) Las que afecten a créditos financiados o cofinanciados con recursos procedentes de la Unión Europea o de cualquier otra Administración Pública» respecto de las que además se elimina la necesidad de que en este caso sea necesario el «previo informe favorable de la Consejería de Hacienda» que ahora se establece en el artículo 64.2.e) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre.

Además, se sugiere revisar la numeración de los apartados de este artículo en el que aparece repetido el número 2.

(xvi) En el artículo 89 se sugiere que las referencias a la «ley de presupuestos generales de Comunidad de Madrid (de cada ejercicio)» se escriba con mayúscula inicial.

(xvii) En los artículos 97.a), 100 y 108.1c) se sugiere añadir «de Madrid» a continuación de «Administración de la Comunidad».

(xviii) Se sugiere sustituir el título del artículo 102 por «*Anticipos de caja fija*».

(xix) En el artículo 106.5 se sugiere escribir en minúsculas «Cuenta de pérdidas y ganancias» y «Estado de flujo de efectivo».

(xx) El contenido del artículo 109, relativo a los presupuestos de las universidades, se sugiere dividirlo en dos artículos. En caso de mantenerse la redacción actual, se sugiere revisar la enumeración de sus apartados, de manera que el último apartado enumerado como «5» se sustituya por «7».

3.3.6. Observaciones al Título III «De la Intervención General de la Comunidad de Madrid, el control interno y la contabilidad pública».

(i) En los artículos 111.2 segundo párrafo, 113.1.d), 113.2.b) 117.2, 122.3 y 154.6 se dice: «el Interventor General de la Comunidad de Madrid» y en los artículos 111.2 tercer párrafo, 119.2 y 121 «el titular de la Intervención General de la Comunidad de Madrid» sugiriéndose armonizar la forma de mencionarlo.

(ii) En los artículos 118.1.d) y 154.6 se sugiere sustituir «consejero competente en materia de hacienda» por «el titular de la consejería competente en materia de hacienda» para mantener la coherencia con el conjunto del anteproyecto de ley.

(iii) En los artículos 127, 129 y 134 se sugiere escribir en minúsculas «Plan (anual de control financiero)» y en el artículo 127.3 se sugiere sustituir «Plan anual» por «plan anual de control financiero»

(iv) Como observación general, cabe referirse a la función que desempeña la Intervención General de la Comunidad de Madrid y a las modalidades de su desempeño.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del anteproyecto de ley, la Intervención General ejercerá las funciones previstas en el artículo 116. Dicho artículo trata del objeto y ámbito del control previo. A este respecto, establece, en su apartado 1, que «[l]a función interventora tiene por objeto controlar, antes de que sean aprobados, los actos de los sujetos incluidos en el artículo 115.2 que puedan dar lugar a la realización de gastos, así como los pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de los fondos públicos con la finalidad de verificar su legalidad».

Precisando el alcance del desempeño de la Intervención General, en el apartado 2 del artículo 21, se dispone que «[l]a función interventora tiene por objeto controlar con carácter previo todos los actos de la Administración de la Comunidad de Madrid, de sus organismos autónomos administrativos, y de aquellos otros entes a los que su norma de creación someta a esta modalidad de control, que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión, o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la administración de la Hacienda Pública se ajuste a las disposiciones legales aplicables en cada caso». Términos prácticamente idénticos se utilizan en el citado artículo 115.2 para determinar el objeto de lo que se denomina «control previo». Dicho «control previo» es una de las modalidades del control interno que se atribuye a la Intervención General, de acuerdo con lo especificado en el artículo 115.1.

Conforme se establece en los artículos 110.1 y 111.1, la Intervención General de la Comunidad de Madrid ejerce el control interno de la gestión económico-financiera del sector público autonómico. El ejercicio de este control interno se desarrolla a través de las modalidades de control previo, control financiero y control contable, tal como se explicita en los mencionados artículos 110.1 y 115.1. Es decir, la Intervención General tiene atribuida la función del control interno de la gestión económica y financiera del sector público autonómico, que se ejerce mediante las tres modalidades

indicadas. Sin embargo, en diferentes artículos del anteproyecto se vincula la función interventora con una de las modalidades del control interno (artículos 21, 116, 117, 119, 122 y otros). Ejemplo de esta vinculación se recoge en el capítulo II del título IIII del anteproyecto de ley, que trata de la función interventora y el control previo, capítulo donde se desarrolla dicho control de forma diferenciada al control financiero y al control contable, que se regulan en capítulos posteriores.

En el vigente Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 45/1997, de 20 de marzo), en desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, se establece, en su artículo 2.1, que «[e]l control interno de la gestión económico-financiera del sector público autonómico se realizará por la Intervención General de la Comunidad de Madrid y las Intervenciones Delegadas, de ésta dependientes, mediante el ejercicio de la función interventora, el control financiero y el control contable». A diferencia de la regulación proyectada, se alude a la «función interventora», en lugar de al «control previo», como se recoge ahora, como una de las modalidades del control interno que ejerce la Intervención General. De la redacción del anteproyecto de ley parece deducirse, siguiendo la legislación vigente, que la referencia a la «función interventora» se corresponde con una modalidad específica del control interno, que sería el control previo, y no con una mención genérica al papel de la Intervención General, que coincidiría a su vez con la citada función general y básica de control interno.

Por todo ello, a fin de clarificar la terminología empleada y evitar confusiones, se sugiere aclarar la utilización de las expresiones «función interventora» y «control previo» en el conjunto del texto, homogeneizando la terminología a emplear, en su caso.

(v) La especificación de las modalidades a través de las que la Intervención General ejerce el control interno de la gestión económico-financiera del sector público autonómico ya se establece en el artículo 115. Para evitar reiteraciones innecesarias

se sugiere suprimir del apartado 1 del artículo 110 la referencia a dichas modalidades de control interno cuyo desarrollo se encuentra en el citado artículo 115.

(vi) En el artículo 113 se recogen las atribuciones de los funcionarios que desempeñen las funciones de control. A este respecto, cabe señalar que en el artículo 3.5 del vigente Decreto 45/1997, de 20 de marzo, se prevé que la Intervención General de la Comunidad de Madrid podrá instar la declaración de lesividad y la revisión de oficio de aquellos actos que considere perjudiciales para los intereses económicos de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, atribución que se une a la de interposición de los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes. Se sugiere que se valore la incorporación de esta atribución en la ley y, en otro caso, que se expliciten en la MAIN las razones para su exclusión.

(vii) En el artículo 115.3 se sugiere sustituir «Capítulo III de este Título» por «capítulo III de este título».

(viii) En el artículo 116.2, se sugiere que se explicite la expresión «fiscalización previa e intervención de los derechos», redactándose con mayor claridad el apartado.

(ix) En el artículo 117, que trata de las modalidades de control previo, se recoge un párrafo en su apartado 2 relativo a la posibilidad de delegación de competencias del Interventor General que parece más propio de un precepto que trate de la organización de la Intervención General, como es el caso del artículo 111.

Asimismo, el apartado 3 de este artículo 117 resulta muy específico para recogerse en el articulado de una ley general. Se sugiere que se valore su inclusión en una disposición adicional, conforme a la regla 39 de las Directrices.

(x) En el artículo 122.2, entre los términos «gasto» y «aquellas» se debe suprimir la coma.

(xi) Se sugiere que la previsión contenida en el apartado 1 del artículo 123, sobre la suspensión de la tramitación del expediente por la formulación de un reparo, se incluya

en otro apartado diferenciado, por razones de ordenación del texto y de acuerdo a las reglas 26 y 31 de las Directrices.

Se sugiere sustituir la expresión «los interventores» contenida en el apartado 3 de este artículo 123 por una genérica alusiva al control previo atribuido a la Intervención General. Esta observación es extensible al apartado 5. Asimismo, en la frase final del apartado 3 se sugiere colocar una coma tras la expresión «En caso contrario».

(xii) En relación con el segundo párrafo del artículo 125.1, se sugiere recoger los extremos que ha de contener el informe al que se alude, siguiendo lo expresado en el artículo 29.2 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, y en el artículo 156.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (en adelante, Ley 47/2003, de 26 de noviembre).

(xiii) En el artículo 134, sobre el ámbito de aplicación de la auditoría pública, se establece que se exceptúa de este control a las universidades públicas, que se regirán por su normativa propia. Sin embargo, en el artículo 10.3 se dispone que las universidades públicas «estarán sometidas al régimen de auditoría pública establecido por la normativa autonómica dictada sobre esta materia». Al respecto, se sugiere aclarar este aspecto y determinar la compatibilidad, en su caso, de ambas previsiones.

(xiv) Sobre la concurrencia de los requisitos contenidos en el artículo 138.1, a los efectos de la supervisión continua por la Intervención General de los sujetos integrantes del sector público institucional, se recoge en su párrafo a) la subsistencia de las circunstancias que justificaron su creación y en el párrafo c) se prevé el supuesto de que dicha subsistencia no resulte el medio más idóneo para lograr los fines que justificaron su creación. Se sugiere valorar la compatibilidad de ambos requisitos, pues se prevé la supervisión de un requisito y de su contrario.

Por otro lado, se debiera revisar la redacción del inicio del párrafo c), pues resulta reiterativa la utilización de la expresión «la concurrencia».

(xv) De acuerdo con la regla 31 de las Directrices, se sugiere dividir el artículo 140 en apartados numerados con cardinales arábigos, para una mejor ordenación y comprensión del precepto.

(xvi) La redacción del artículo 141, que trata del objeto del control financiero de subvenciones, resulta confusa y reiterativa. De un lado, en el párrafo b) se reitera la verificación del cumplimiento de sus obligaciones en la gestión y la aplicación de la subvención por los beneficiarios, que ya se había recogido en el párrafo a). De otro lado, se alude al cumplimiento de las citadas obligaciones y al mismo tiempo se indica que se habrá de verificar la adecuada y correcta justificación de la subvención por los beneficiarios (y las entidades colaboradoras). A este respecto, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.b) de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, y en el artículo 14.1.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, constituye una obligación del beneficiario acreditar o justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la subvención y de la finalidad perseguida.

A mayor abundamiento, tanto en el artículo 11.1.a) de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, como en el artículo 37.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, al regular las causas de reintegro, se relaciona el incumplimiento de la justificación como una obligación del beneficiario (y, en su caso, de la entidad colaboradora). Por todo ello, en el supuesto de que se quiera especificar esta obligación, se sugiere que se haga de forma más precisa.

Asimismo, cabe señalar que no se ha recogido expresamente el supuesto de control que se prevé en el artículo 44.2.e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sobre la adecuada y correcta financiación de las actividades subvencionadas, en el sentido de que el importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada (previsión también contenida en el artículo 7.3 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo.

Finalmente, se sugiere separar en un párrafo independiente la verificación de la realidad y regularidad de las operaciones financiadas con la subvención, dada su entidad específica (Instrucción Tercera.2 de la Circular 2/1997, de 27 de junio, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, de Control Financiero).

(xvii) Se sugiere completar la redacción del apartado 2 del artículo 143 en los términos recogidos en el artículo 44.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre:

> El control financiero podrá extenderse a las personas físicas o jurídicas a las que se encuentren asociados los beneficiarios, así como a cualquier otra persona susceptible de presentar un interés en la consecución de los objetivos, en la realización de las actividades, en la ejecución de los proyectos o en la adopción de los comportamientos.

(xviii) En el capítulo IV del título III (artículos 144 a 162) se regula la contabilidad del sector público. Dada la relevancia de la materia y por razones de ordenación del texto, se sugiere dedicar un título específico a esta materia, siguiendo la estructura de la vigente Ley 9/1990, de 8 de noviembre, y de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

(xix) En relación con las entidades que integran el sector público administrativo recogidas en el artículo 145.a) cabe la duda de la inclusión de las universidades públicas en dicho sector. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Orden de 22 de mayo de 2015, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid, a las universidades públicas madrileñas, que se diferencian de la Administración General de la Comunidad de Madrid, de los organismos autónomos y de los entes del sector público específicos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, les es de aplicación el Plan. Cabe señalar, a título ilustrativo, que en el artículo 3.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, se establece que las universidades públicas no transferidas se integran en el sector público administrativo estatal.

Se sugiere aclarar este aspecto, teniendo en cuenta que, como se dispone en el artículo 2.2.e), integran el sector público institucional.

(xx) Se sugiere eliminar del título del artículo 147 «de la contabilidad del sector público de la Comunidad de Madrid».

(xxi) En el artículo 149.3 se sugiere escribir «Título» en minúsculas.

(xxii) En relación con el título del artículo 151, relativo a las atribuciones del titular de la consejería competente en materia de hacienda, advertido un error y para evitar redundancias, se propone modificarlo y referirse a las «atribuciones» en lugar de a las «competencias», de manera que se propone la siguiente redacción:

> Artículo 151. *Atribuciones del titular de la consejería competente en materia de hacienda.*

Por otro lado, se sugiere revisar la redacción del texto introductorio de dicho artículo 151, por cuanto la relación de competencias a que se refiere no parece derivarse de la ley, sino de la propuesta de la Intervención General. En todo caso, dado que en los artículos 152 y 153 se atribuyen competencias específicas a la Intervención General que guardan conexión con las atribuciones de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda, se sugiere valorar si resulta procedente incluir en el mencionado párrafo introductorio la referencia a la propuesta de la Intervención General. Por ejemplo, en la letra a) se atribuye a la persona titular de la citada consejería la aprobación del Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid y en la letra a) del artículo 152 se atribuye a la Intervención General la propuesta de dicha aprobación, de manera que resulta innecesaria la precisión contenida en el referido párrafo introductorio.

De cualquier manera, en el supuesto de que se mantuviera la mención a la propuesta de la Intervención General para el ejercicio de las atribuciones por el titular de la consejería competente en materia de hacienda, se propone la siguiente redacción:

> Corresponden al titular de la consejería competente en materia de hacienda las atribuciones siguientes, cuyo ejercicio se producirá a propuesta de la Intervención General de la Comunidad de Madrid:

(xxiii) En el artículo 151.b) se sugiere escribir «Cuenta General» en minúsculas.

(xxiv) En el artículo 152.c) se sugiere completar con el inciso «de la Comunidad de Madrid» al citar el Plan General de Contabilidad Pública.

(xxv) En relación con la competencia atribuida a la Intervención General como centro gestor de la contabilidad pública en el artículo 153.a) se sugiere revisar la redacción, pues resulta reiterativo que dicho órgano gestione la contabilidad a través de sí mismo.

Asimismo, sobre la competencia contenida en el párrafo i) de dicho artículo 153 se sugiere conectar su relación con la expresada en el párrafo b) para mayor coherencia.

(xxvi) En el segundo párrafo del artículo 154.4 se establece la obligación de rendición de los estados financieros específicos correspondientes al período en que una entidad formaba parte del sector público autonómico cuando posteriormente deja de estar integrada en aquel. Se atribuye la responsabilidad de dicha rendición a quien ostente el cargo de presidente o máximo representante del sujeto del sector público autonómico a la fecha en la que se produzca la citada rendición. Dado que dicha fecha será posterior a la permanencia de la entidad en el sector público autonómico, de manera que ya no pertenecerá a él, se sugiere revisar la redacción del párrafo para no aludir a un sujeto de dicho sector que ya no es tal.

Por otro lado, en el apartado 6 de este artículo 154 se establece que el consejero competente en materia de hacienda, a propuesta del Interventor General de la Comunidad de Madrid, regulará el procedimiento de rendición de cuentas anuales en los casos de modificaciones estructurales entre sujetos del sector público autonómico que supongan la extinción de entidades públicas sin que exista un proceso de liquidación. Sin embargo, en el apartado 7 de dicho artículo se dispone que este procedimiento seguirá lo establecido en la sección 3.ª, que se regula a continuación. A este respecto, se sugiere precisar la redacción.

Asimismo, en el segundo párrafo de este apartado 6 se sugiere sustituir «extinguida» por «extinguido».

(xxvii) En el artículo 155, de conformidad con la regla 31 de la Directrices, relativa a la división del artículo, se sugiere numerar los dos párrafos con cardinales arábigos.

En relación con el plazo de formulación de las cuentas anuales a que se refiere el segundo párrafo del artículo, se sugiere especificar el mismo sin necesidad de

remisión a la normativa reglamentaria, por razones de seguridad jurídica y jerarquía normativa.

(xxviii) De acuerdo con lo establecido en la regla 31 de las Directrices, se sugiere subdividir el apartado 1 del artículo 156 en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente, para referirse a cada uno de los documentos que comprenden las cuentas anuales.

(xxix) En relación con la formación de la Cuenta General y su remisión a la Cámara de Cuentas contemplada en el artículo 161, no se recoge la previsión contenida en el artículo 128 de la vigente Ley 9/1990, de 8 de noviembre, relativa a que, con carácter previo a su envío a dicha Cámara, el Consejo de Gobierno acordará su conformidad respecto de la idoneidad formal de cada una de las cuentas que integran la Cuenta General, previo el correspondiente informe de la Intervención General. En el supuesto de que se mantenga la redacción actual del precepto, se sugiere explicitar en la MAIN las razones de la regulación propuesta.

3.3.7. Observaciones al Título IV «De las operaciones financieras y los avales».

(i) En relación con la referencia que contiene el apartado 2 del artículo 163 al «apartado anterior», se sugiere que se realice expresamente al «apartado 1», por razones de seguridad jurídica y al amparo de las reglas 67 y 68 de las Directrices. En el mismo sentido se observa respecto a lo indicado en el apartado 6.

(ii) La regla 31 de las Directrices se refiere a las divisiones del artículo, de conformidad con ella se propone, en su composición, el siguiente texto alternativo del artículo 166:

> Artículo 166. *Autorizaciones en operaciones financieras pasivas*.
>
> Se faculta al titular de la consejería competente en materia de hacienda a:
>
> a) Proceder a la emisión o contratación de operaciones financieras pasivas estableciendo […].
>
> b). Recurrir, para las emisiones de deuda pública, a cualquier técnica […].
>
> En particular podrá:

> 1.º Ceder la emisión, durante un período prefijado de suscripción a un precio único preestablecido.
>
> 2.º Subastar la emisión, adjudicando los valores conforme a reglas que se harán públicas con anterioridad a la celebración de la subasta.
>
> […].
>
> 5.º Ceder parte o la totalidad de una emisión a uno o varios agentes colocadores a un precio convenido [….].
>
> c) Adquirir en el mercado secundario valores negociables con destino a […].
>
> d). Acordar o concertar operaciones voluntarias de […].
>
> […].

Además, en este artículo 166 se faculta al titular de la consejería competente en materia de hacienda a realizar determinadas actuaciones en operaciones financieras pasivas. A diferencia de lo establecido en el artículo 95 de la vigente Ley 9/1990, de 8 de noviembre, no se introduce en el precepto de forma expresa ninguna referencia a limitación alguna. Por ejemplo, no se limita al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 167.1 para las operaciones financieras pasivas concertadas a un plazo superior a un año. Tampoco se alude a que la creación del endeudamiento habrá de ser autorizado por ley, como se establece en el artículo 163.3. Se sugiere valorar la introducción de menciones específicas al respecto y, en todo caso, explicitar en la MAIN las razones de esta regulación.

En el párrafo f) de este artículo 166 se atribuye a la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda la facultad de «[c]onvenir, en las operaciones financieras pasivas, las cláusulas y condiciones usuales en estas operaciones». A su vez en el párrafo a) de dicho artículo se faculta a dicha persona para determinar las condiciones de las operaciones financieras pasivas y formalizar tales operaciones. El contenido de ambos párrafos, en los extremos indicados, parece guardan conexión. Se sugiere examinar la redacción del precepto y, en su caso, simplificarla.

La anterior observación es extensible a lo dispuesto en los párrafos a) y c) del artículo 170, respecto a las facultades sobre las operaciones financieras activas.

(iii) En el apartado 3 del artículo 167 se sugiere sustituir «Se autoriza» por «Se habilita» y en su apartado 5, añadir «de Madrid» a continuación de «La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad».

(iv) El apartado 5 del artículo 169 se refiere a los «párrafos anteriores» cuando, sin embargo, dichos párrafos son realmente apartados. Se sugiere corregir la denominación de la división del artículo y, en todo caso, que en la referencia se citen expresamente los apartados con su numeración, por razones de seguridad jurídica y al amparo de las reglas 67 y 68 de las Directrices.

(v) Los artículos 171 y 172 regulan las operaciones financieras activas a largo y a corto plazo, respectivamente. Su contenido es prácticamente idéntico con la salvedad de la duración de la operación. Por ello, se plantea si no sería más adecuado contemplar la regulación de las operaciones financieras activas sin diferenciación de su duración, puesto que no se aprecian diferencias en función del plazo de desarrollo.

(vi) Se sugiere suprimir del título del artículo 173 «de los avales».

(vii) En los artículos 174 y 175 se regula el régimen competencial para el otorgamiento de los avales. En el primero de los preceptos se atribuye la competencia para la concesión de avales y garantías a las operaciones financieras pasivas a corto y largo plazo que realicen los sujetos del sector público institucional. En el segundo, se contiene el régimen aplicable al resto de supuestos.

Por razones de ordenación del capítulo y tomando como referencia la regulación contenida en el artículo 114 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, se sugiere regular, en primer lugar, el otorgamiento de avales por la Administración de la Comunidad de Madrid con carácter general, que ahora se sitúa en el artículo 175, y a continuación, la autorización para la concesión de avales y garantías a las operaciones que realicen los sujeto del sector público institucional, a que se refiere el artículo 174.

En todo caso, en el artículo 174, como se señala, se contempla específicamente la autorización del Consejo de Gobierno para la concesión de avales y garantías a las

operaciones financieras pasivas de los sujetos del sector público institucional. Atendiendo a la regla 28 de las Directrices, que establece que el título de los artículos debe indicar el contenido o la materia a la que se refieren, se sugiere que se precise la particularidad indicada, pues el precepto no regula la competencia para otorgar en general los avales.

De incorporarse tal precisión en el título del artículo, resultarían innecesarias las referencias expresas al apartado 1 contenidas en los apartados 3 y 4, porque el precepto únicamente regularía los aspectos reseñados (concesión de avales y garantías en las operaciones de los sujetos del sector público institucional y su autorización).

(viii) Sin perjuicio de la observación general formulada en el artículo 174, resulta errónea la mención que en el artículo 175 se realiza a los casos no previstos en los anteriores artículos, por cuanto solo es uno el precepto que le antecede.

Además, en el apartado 4 de este artículo se sugiere eliminar «de este artículo».

(ix) En relación con la atribución a la consejería competente en materia de hacienda de la facultad de inspección de las operaciones o inversiones financiadas con operaciones financieras pasivas avaladas por la Administración de la Comunidad de Madrid, que contiene el artículo 178, se sugiere indicar el órgano con competencia específica en la materia.

Por otro lado, a diferencia de la vigente regulación, que prevé en el artículo 103 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, que se dé cuenta a la correspondiente Comisión de la Asamblea de los resultados de la referida inspección, en el anteproyecto de ley no se recoge previsión similar en el propio artículo 178. No obstante, en la disposición adicional segunda del anteproyecto de ley, relativa a la remisión de información económico-financiera y del sector público autonómico a la Asamblea de Madrid, en su párrafo d) 3.º, se establece que se remitirá a la comisión competente en materia de presupuestos de la Asamblea de Madrid la siguiente información: «En el plazo máximo de dos meses tras su formalización, informe sobre las condiciones de las operaciones

financieras activas y pasivas concertadas, tanto a largo como a corto plazo, previa comunicación del órgano, ente u organismo que haya suscrito la operación, incluidas las autorizadas a las Universidades públicas». Al respecto, no parece que tal previsión venga a tener el contenido a que se refiere el artículo 103 de la vigente Ley 8/1990, de 8 de noviembre, en lo que afecta a la información sobre los resultados de la inspección de las operaciones o inversiones financiadas con operaciones financieras pasivas avaladas por la Administración de la Comunidad de Madrid, de manera que se sugiere valorar y confirmar, en su caso, los extremos referidos.

3.3.8. Observaciones al Título V «De la Tesorería».

(i) Como observación de carácter general referida al Título V acerca de la Tesorería, cabe señalar que en los artículos 19, 99.4, 180 y 186 del anteproyecto de ley se recogen las figuras de la Tesorería Central, de las tesorerías delegadas y de las tesorerías propias de entidades del sector público institucional. Sin embargo, a diferencia de la regulación de la Intervención General de la Comunidad de Madrid contenida en la propuesta normativa, no se recoge de forma estructurada la configuración de la Tesorería. Al respecto, por razones de ordenación del texto y para su mejor comprensión, se sugiere que se contemple expresamente en un precepto la estructuración de la actividad de la Tesorería.

(ii) Respecto a la redacción del apartado 2 del artículo 180, dado que no se ha definido con anterioridad la organización de la Tesorería, se sugiere la siguiente redacción alternativa:

> La actividad de tesorería respecto a los recursos financieros de la Administración de la Comunidad de Madrid, así como de los organismos autónomos y entes de derecho público de régimen especial que carezcan de tesorería propia se realizará por la Tesorería Central de la Comunidad de Madrid. En este último caso, sus fondos se situarán en la Tesorería Central contablemente diferenciados.

(iii) En los párrafos a), c) y e) del artículo 181, al referirse a las funciones encomendadas a la Tesorería Central, se especifica que se ejercen en relación con la Administración de la Comunidad de Madrid y de los organismos autónomos y entes de derecho público de régimen especial que carezcan de tesorería propia. Teniendo

en cuenta que ya en el artículo 180.2 se ha definido su ámbito de actuación, se sugiere revisar la redacción de los citados párrafos a los efectos de la simplificación del texto.

(iv) En los apartados 1 y 5 del artículo 186 se sugiere escribir en minúsculas «(principio de) Unidad de Caja». Y en apartado 2 «Tesorerías».

(v) Se sugiere sustituir el título del artículo 187 por «*Anticipos de caja al sector público institucional*».

3.3.9. Observaciones al Título VI «De las responsabilidades»

(i) En el artículo 188, entre los términos «dolo» y «culpa» se debe colocar una coma, y entre «complementen» y «estarán» se debe suprimir la colocada.

(ii) En relación con la referencia que contiene el apartado 1 del artículo 189 al «artículo inmediato anterior», se sugiere que se realice expresamente al «artículo 188», por razones de seguridad jurídica y al amparo de las reglas 67 y 68 de las Directrices. Esta observación es extensible a la mención «apartado anterior» contenida en el apartado 2 de este artículo 189, sugiriéndose que se cite expresamente el «apartado 1».

(iii) En el párrafo f) del artículo 189.1 se determina que constituye infracción que genera responsabilidad patrimonial «[n]o justificar la inversión de los fondos a que se refieren los artículos 101 y 102». Dichos preceptos regulan, respectivamente, los pagos a justificar y los anticipos de caja fija. Tanto la vigente Ley 9/1990, de 8 de noviembre, en su artículo 130.1.f), como la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, en su artículo 177.1.e), también se refieren a la no justificación de la inversión de los fondos destinados a ayudas públicas, que ahora se contemplan en el artículo 103 del anteproyecto de ley, como un hecho susceptible de infracción. A este respecto, se sugiere valorar la incorporación de este hecho como tipo infractor y, en todo caso, que en la MAIN se expliciten las razones en otro sentido.

(iv) En el artículo 190.1 se alude al dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable al referirse a la actuación de los interventores y ordenadores de pagos para la exigencia de las responsabilidades correspondientes. Dichas formas de presentarse la culpabilidad ya están expresamente recogidas en el artículo 188, a excepción de la negligencia o ignorancia inexcusable, que no figuran en dicho artículo, que, sin embargo, cita la negligencia grave. Por razones de precisión y seguridad jurídica, relevantes a la hora de determinar responsabilidades, se sugiere que se ajusten de forma homogénea las menciones a las formas de culpabilidad.

(v) En el apartado 1 del artículo 191 se sugiere sustituir «artículo 189.1 a)» por «artículo 189.1. a)». Y en su apartado 4 «Abogacía de la Comunidad de Madrid» por «Abogacía General».

Además, en el apartado 1 de este artículo 191 se establece que, en el supuesto de haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Comunidad de Madrid, la responsabilidad será exigida por el Tribunal de Cuentas, mediante el oportuno procedimiento de reintegro por alcance, de conformidad con lo establecido en su legislación específica. A este respecto, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 13, sobre responsabilidad contable, de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, cuando, en su apartado 2, dispone que «[e]n el supuesto de que el Tribunal de Cuentas haga uso de la facultad de delegación que le confiere su Ley orgánica, la Cámara de Cuentas instruirá los procedimientos jurisdiccionales para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable». Se sugiere valorar el alcance de esta previsión y, en su caso, su repercusión y encaje en el texto proyectado.

(vi) La referencia contenida en el artículo 192.1 al propio artículo 192 parece errónea. Se entiende que se refiere al artículo 191.

3.3.10. Observaciones a las disposiciones de la parte final:

3.3.10.1 Disposiciones adicionales:

(i) En la disposición adicional segunda apartado c) punto 2.º se sugiere sustituir «en la Sección segunda del Capítulo III del Título II» por «en la sección segunda del capítulo III del título II».

(ii) En la disposición adicional quinta y apartado 2 de la séptima se sugiere emplear la cita abreviada de la «Ley 1/1984, de 19 de enero,»

(iii) Se sugiere escribir en minúsculas «*Ente Público*» en el título de la disposición adicional quinta.

(iv) En la disposición adicional sexta, apartado 1, se sugiere sustituir «Real Decreto Ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Insalud» por «Real Decreto-ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del INSALUD,», conforme a la regla 73 de las Directrices.

3.3.10.2. Disposiciones transitorias:

(i) En la disposición transitoria primera apartado 2 se sugiere realizar la cita completa conforme a su publicación del «Decreto 62/2021, de 21 de abril, por el que se regula la modalidad de intervención previa de requisitos esenciales en la Comunidad de Madrid» sustituyéndose por «Decreto 62/2021, de 21 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la modalidad de intervención previa de requisitos esenciales en la Comunidad de Madrid», de conformidad con la regla 74 de las Directrices.

(ii) En la disposición transitoria tercera se alude a la extinción del ente público «Fundación Hospital Alcorcón» según lo establecido en la disposición adicional sexta. Esta última establece que la fundación del sector público denominada «Fundación Hospital Alcorcón» se transformará automáticamente, desde la entrada en vigor de esta ley, en fundación pública sanitaria. A su vez, en el apartado 3 de la mencionada disposición adicional sexta se indica que «[l]a transformación no implica la extinción

de la fundación ni la apertura del procedimiento de liquidación». Por otro lado, en la disposición adicional séptima, apartado 3, se distingue entre la extinción y la transformación de las fundaciones públicas sanitarias. Por todo ello, se sugiere revisar la redacción del texto introductorio de la disposición transitoria tercera.

3.3.10.3. Disposición derogatoria única:

Se sugiere añadir un título a la disposición derogatoria única, de conformidad con la regla 38 de las Directrices. Por ello se propone:

> Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*.

3.3.10.4. Disposiciones finales:

(i) Como observación general a las cuatro disposiciones finales, de conformidad con la regla 56 de las Directrices, el texto en que consiste la modificación debe escribirse separado del texto marco, en párrafo aparte, entrecomillado y sangrado, si bien en todos ellos, debe incluirse el punto final después de las comillas latinas. Además, se sugiere eliminar el término «modifica» para referirse al artículo modificado.

A modo de ejemplo, se propone el siguiente texto al apartado cinco de la disposición final primera que modifica la Ley 1/1984, de 19 de enero:

> **Cinco**. El artículo 36 queda redactado del siguiente modo:
>
> > «Artículo 36.
> >
> > El control de eficacia de los organismos autónomos será […] y la adecuada utilización de los recursos que le han sido asignados».

(ii) Respecto de la disposición final primera que modifica la Ley 1/1984, de 19 de enero, se formulan las siguientes observaciones:

a) En el texto marco de los apartados seis, siete, once, diecisiete, dieciocho, veintitrés y veintiséis, se sugiere escribir en minúsculas «Título» o «Capítulo» según corresponda.

En el apartado dieciséis, se propone el siguiente texto alternativo:

Dieciséis. Quedan sin contenido el capítulo I del título III y los artículos 58, 59, 60, 61, 62 y 63.

Y en el apartado diecisiete, se propone el siguiente texto alternativo:

Diecisiete. Quedan sin contenido el capítulo III del título III y los artículos 68, 69 y 70.

b) De conformidad con la regla 56, se sugiere:

- En los apartados uno y veintisiete, insertar las comillas de cierre y a continuación un punto final.

- En los apartados seis, siete, dieciocho, veintitrés, veintiséis, añadir un punto final tras las comillas de cierre. Además, en estos apartados se sugiere adaptar la composición del texto de regulación a las reglas 22 (Títulos) o 23 (Capítulos) de las Directrices en cada caso. A modo de ejemplo se propone:

Veintiséis. Se añade un título V que se denominará del siguiente modo:

«TÍTULO V

De las Fundaciones del Sector Público autonómico».

- En el apartado veinticuatro sustituir las comillas de cierre británica por las latinas o españolas.

c) En la redacción del nuevo artículo 72 (aparto veinticinco) se sugiere eliminar la comilla británica que precede al cardinal arábigo «1».

d) Sobre esta materia ha de considerarse que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, contiene varios artículos en los que se establecen disposiciones generales de carácter básico sobre las entidades integrantes del sector público institucional. Así, el artículo 81, referente a los principios generales de actuación, el artículo 82 sobre el Inventario de estas entidades y el artículo 83 sobre la inscripción en dicho registro. No obstante, entre las modificaciones propuestas no consta mención alguna a estas normas de aplicación común a todas las administraciones públicas, o las correspondientes disposiciones de desarrollo autonómico a los efectos de su concreción o

particularización en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Por lo que se sugiere su valoración y la posible inclusión de dichas disposiciones de desarrollo.

La Ley 1/1984, de 19 de enero, como su propio nombre indica tiene por objeto la regulación del «sector público institucional», es decir, un ámbito del sector público incluido por todas las entidades, con personalidad jurídica pública o privada, dotadas de autonomía de gestión. Siendo así, queda excluido de dicho concepto la Administración de la Comunidad de Madrid, que formará parte del concepto amplio de sector público autonómico, pero no del sector público institucional objeto de regulación en aquella. Por lo tanto, el artículo 2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, debe referirse exclusivamente al sector público institucional, no al sector público autonómico en el que se incluye la Administración de la Comunidad de Madrid que es objeto de regulación en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

Por otra parte, este artículo 2, siguiendo el esquema del actual vigente, contiene una clasificación del sector público institucional y, seguidamente, define cada uno de los tipos de organismo, entidad, empresa, consorcio o fundación. Pues bien, como se ha apuntado *ut supra*, dicha definición es exclusiva de esta ley, conforme a su objeto, por lo tanto, dichos conceptos no pueden reproducirse, reiterarse o precisarse en otras normas, tal y como se hace en el título preliminar del anteproyecto de ley objeto de este informe.

Además, la regulación de las referidas entidades debe comprender el concepto que se contiene en el artículo 2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, y también las demás disposiciones referidas a su régimen jurídico -Derecho administrativo o Derecho privado-, la posibilidad de ejercer competencias propias como se indica en el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre -como es el caso de las fundaciones a las que se otorga la competencia para otorgar subvenciones- o cualquier otro aspecto de su régimen jurídico que se considere conveniente precisar.

De este modo, una vez definidos en la Ley 1/1984, de 19 de enero, los conceptos y el régimen jurídico de las entidades integrantes del sector público institucional, las leyes sectoriales (entre ellas, la de Hacienda) podrán establecer especialidades aplicables

a cada uno de ellos, pero no podrán contener las definiciones de dichas entidades, coincidan o no con las establecidas en la Ley 1/1984, de 19 de enero. Del mismo modo que el concepto de Administración, consejerías y de sus órganos directivos se encuentra establecido exclusivamente en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

En particular, respecto de la redacción dada a las entidades de derecho público de régimen especial se sugiere la siguiente redacción alternativa:

> Las entidades de derecho público de régimen especial, definidas en el artículo 2.3.b), serán creadas por ley que establecerá sus fines generales, competencias, régimen de adscripción, sus órganos de gobierno y dirección y las especialidades de su régimen jurídico.

En el mismo sentido, se sugiere la siguiente redacción alternativa al artículo 51:

> Las entidades de derecho público sometidas al derecho privado, definidas en el artículo 2.3.c), serán creadas por ley que establecerá sus fines generales, competencias, régimen de adscripción, órganos de gobierno y dirección y las especialidades de su régimen jurídico.

Por otra parte, se introduce un nuevo título II que contiene el régimen de las sociedades mercantiles públicas, si bien, se echa en falta la especificación de su régimen jurídico, de manera equivalente a como se realiza en el artículo 113 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, indicando, en su caso, la posibilidad de que excepcionalmente la ley pueda atribuirle el ejercicio de potestades administrativas, aunque en ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad. O la indicación de los principios rectores que han de regir la actuación de la Administración de la Comunidad de Madrid y de sus entidades del sector público institucional en cuanto titulares del capital social de las sociedades mercantiles públicas, de forma equivalente a lo establecido en el artículo 112 de Ley 40/2015, de 1 de octubre. O un precepto equivalente al artículo 117 de esta ley, en el que se concrete el régimen presupuestario, de contabilidad, control económico-financiero y de personal, aunque sea a través de una remisión a lo que sobre estas materias establezca de la legislación de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

(iii) En la disposición final segunda en la que se modifica el artículo 7 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, de conformidad con las reglas 54 y 57 de las Directrices se sugiere en el texto marco citar de manera completa la disposición normativa que se modifica. Además, se sugiere sustituir «Ente de Derecho público sometido al derecho privado de los previstos en el artículo 2.3.c) de Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid,» por «Ente de Derecho público sometido al derecho privado de los previstos en el artículo 2.2.a) 3.º, precepto que contiene la clasificación de los integrantes del sector público institucional, cuyas definiciones se recogen posteriormente en el citado artículo 2.3.c), conforme a la modificación que el anteproyecto de ley realiza de la Ley 1/1984, de 19 de enero.

Por ello se propone el siguiente texto alternativo:

> Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid*.
>
> El artículo 7 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, queda redactado los siguientes términos:
>
> > «Artículo 7.
> >
> > 1. El Canal de Isabel II es un Ente de Derecho público sometido al derecho privado de los previstos en el artículo 2.2.a) 3.º de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.
> >
> > 2. El Canal de Isabel II se regula por lo dispuesto en la presente Ley […]».

(iv) En la disposición final tercera, que modifica la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

a) Se sugiere introducir un texto marco, de conformidad con la regla 55 de las Directrices, que indique la disposición que se modifica y como se produce su modificación. Por ello se propone el siguiente texto:

> Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, [..]*.

La Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid, queda modificada como sigue:

Uno. […].

b) En los artículos 4 bis.2 y 3 (apartado cinco), 4 ter 2.b) y 3 (apartado seis) se sugiere escribir es minúsculas «Consejería», «Consejerías» y» Organismos» según corresponda.

c) En el artículo 1.1 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, que establece el concepto de subvención como «una entrega dineraria entre los distintos agentes de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, o de estos a otras entidades públicas o privadas y a particulares […]». La duda que se deriva de esta redacción es la referente al alcance de la expresión «los distintos agentes de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid», conforme a la nueva clasificación del sector público establecida en la disposición final primera.

d) En relación con el concepto de subvención se observa como novedad en la modificación del artículo 1.2 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, la exclusión del ámbito de aplicación de la ley, de las transferencias de carácter nominativo a favor de las universidades públicas consignadas en los capítulos 4 y 7 del estado de gastos del Presupuesto, respecto de lo que nos remitimos la observación hecha en el punto 3.3.5 (xv) de este informe.

e) En el apartado dos, que da nueva redacción al artículo 2 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, en su apartado 2.2 se sugiere añadir una coma entre «Administraciones Públicas» e «y en la Ley 40/2015,» (regla 73 de las Directrices). También escribir en minúsculas «(Administraciones) Públicas».

En el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, que delimita su ámbito subjetivo aparece desajustado de la referida clasificación del sector público institucional, ya que comprende a los organismos autónomos administrativos y mercantiles y a los entes públicos de la Comunidad de Madrid, por lo que de nuevo parece que quedan excluidas del ámbito de esa ley, las universidades, los consorcios, las empresas públicas y las fundaciones.

En este sentido el apartado 3 del mismo artículo 2 contempla la posibilidad de que las fundaciones puedan otorgar subvenciones previa autorización mediante orden del titular de la consejería a la que figuren adscritas, proponiéndose la siguiente redacción alternativa al citado artículo 2.3:

> Las fundaciones del sector público de la Comunidad de Madrid únicamente podrán conceder subvenciones previa autorización del titular de la consejería a la que se encuentren adscritas.

En el párrafo segundo de este artículo 2.3 se indica que «cuando corresponda a la Comunidad de Madrid la aprobación de las bases», lo que suscita la duda de qué norma debe determinar la competencia de un órgano de la Administración de la Comunidad de Madrid para aprobar dichas bases.

En el apartado 4 de este artículo 2 se precisa que el régimen económico-financiero de las subvenciones «será el establecido por la normativa básica estatal en los términos previstos en la misma», en nuestra opinión el inciso «en los términos previstos en la misma» resulta redundante e innecesario, pues dicho régimen será el establecido, en primer lugar, en la legislación básica estatal, necesariamente.

En el apartado 7 de este artículo 2 se sugiere escribir es minúsculas «Título Preliminar».

f) En el apartado tres, que modifica el artículo 4, de acuerdo con las reglas 55 y 61 de las Directrices, para mayor concreción, se sugiere indicar que se modifica la letra b) del artículo 4.3, no siendo necesario la reproducción de su letra a).

En el mismo sentido, la observación se puede aplicar en el apartado cuatro que modifica el apartado 5 del artículo 4, en la que se reproduce todo el apartado, pero solo se modifica el punto 3º de su letra c).

Se sugiere, además, al tratarse de la modificación de varios apartados de un mismo artículo, incluirlas ambas en un solo punto no en dos diferentes.

g) En el apartado cuatro, que modifica el artículo 5.4.c) 1.º se sugiere escribir es minúsculas «Acuerdo».

h) En el apartado cinco, que modifica el artículo 4 bis, sobre los planes estratégicos se sugiere la revisión de su redacción a los efectos de evitar el uso innecesario de mayúsculas, entre otros, en «Plan estratégico» que se escribe, indistintamente, en mayúsculas y minúsculas. También «Consejerías» y «Organismos».

Además, se sugiere trasladar su apartado 1, que se refiere al contenido de los planes estratégicos, al nuevo artículo 4.ter, que es el que regula el contenido de los planes estratégicos.

Se sugiere, también, revisar la redacción del nuevo apartado 3 que hace referencia a que los «planes y programas sectoriales tendrán la consideración de planes estratégicos de subvenciones siempre que recojan el contenido a que se hace referencia en el artículo siguiente» se sugiere concretar si estos planes y programas sectoriales son aprobados por cada consejería, organismo u ente, que se establecen en el apartado 2, o si se trata de los «planes y programas relativos a políticas públicas sectoriales que estén previstos en normas legales o reglamentarias» a los que se refiere la disposición adicional decimotercera de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

i) En el apartado siete, que añade un nuevo «Artículo 4 quater» se sugiere escribir el latinismo «*quater*» en cursiva. También en este artículo, en el apartado 2.a) se sugiere escribir en minúsculas «Capítulo (VI)» y en el apartado 2.b) «Sección».

En su apartado 1.c) se sugiere sustituir «Plan» por «plan estratégico» en coherencia con el resto apartados en los que hace referencia estos planes.

Además, en este mismo artículo, su apartado 2 recoge unos supuestos en los que el plan estratégico puede reducirse a la elaboración de una «memoria explicativa de los objetivos, los costes de realización y sus fuentes de financiación» suponiendo esto también una destacada novedad respecto a la regulación actual.

j) En el apartado ocho, que añade un nuevo «Artículo 4 quinquies» se sugiere escribir el latinismo «*quinquies*» en cursiva. También en su apartado 3 segundo párrafo se sugiere escribir es minúsculas «Intervención Delegada».

k) En el apartado nueve, que añade el nuevo «Artículo 4 sexies» se sugiere escribir el latinismo «*sexies*» en cursiva y los términos «Comunidad Autónoma» escribirlos en minúsculas.

l) En el apartado diez, respecto de la modificación del artículo 6.3, a los efectos de garantizar su concordancia con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que, por sus especialidades, excluye de su ámbito de aplicación a las bases reguladoras de las subvenciones, en su inciso primero, donde se dice «El procedimiento para la aprobación de las bases reguladoras de carácter normativo se iniciará […]», puede decirse «El procedimiento para la aprobación de las bases reguladoras de carácter normativo se regulará por lo establecido en esta ley y se iniciará […]».

(v) En la disposición final cuarta, que modifica la la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/1999, de 29 de abril), se formulan las siguientes observaciones:

a) En el apartado uno, que modifica los apartados 1 y 2 del artículo 14, se sugiere sustituir «que queda redactado» por «que quedan redactados». Asimismo, se proponen, a modo de ejemplo, los siguientes textos alternativos a los tres apartados de esta disposición final cuarta:

> Uno. Los apartados 1 y 2 del artículo 14 quedan redactados del siguiente modo:
>
> Dos. El artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:
>
> Tres. El apartado 1 del artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

Además, en la nueva redacción del apartado 2 de este artículo 14 se sugiere escribir en minúsculas «Cuenta General» y «Memoria (anual)».

b) El apartado dos, que modifica el artículo 16, remitiendo al plazo establecido en la Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid para la rendición de sus cuentas a dicha Cámara por los demás sujetos integrantes del sector público madrileño a que el citado artículo se refiere. De acuerdo con lo expresado en la regla 67 de las Directrices, las remisiones deberán indicar la norma y el artículo o artículos a la que se remiten e

incluir una mención a la materia o contenido de estas disposiciones. En virtud de ello, se sugiere mencionar expresamente el precepto de la Ley de Hacienda que regula el plazo referido (artículo 158 del anteproyecto de ley).

También se sugiere que donde dice «sector público madrileño» debe decir «sector público de la Comunidad de Madrid».

c) En el apartado tres, que modifica el artículo 18.1 de la misma ley, donde dice «a través de la sede electrónica de la misma», puede decir «a través de su sede electrónica».

(vi) En la disposición final quinta, relativa a la habilitación normativa, se sugiere sustituir la redacción de su inciso final por «en el ejercicio de las competencias que, respectivamente, se les atribuyen en los artículos 15 y 16».

(vii) La disposición final sexta relativa a la entrada en vigor se sugiere sustituir «y en su defecto,» por «o en su defecto».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva, justificando su apartado I que se opta por este tipo de MAIN dado que «del proyecto normativo no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o análogos apreciables, dado que su objeto es principalmente la regulación del régimen jurídico de la actividad económico financiera del sector público de la Comunidad de Madrid» y dado que «se trata de una norma básicamente organizativa».

En este sentido, como se observa en el punto 4.2.(iv) de este informe, el anteproyecto de ley tiene un contenido que trasciende de esta dimension meramente organizativa, señalando la propia MAIN en su apartado 6.B, que «dada la importancia de la cuestión regulada se ha sometido a consulta pública», estando prevista también la celebración de los trámites de audiencia e información pública.

Se sugiere, por tanto, valorar la elaboración de una MAIN de tipo extendida, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Respecto al contenido de esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) Como se ha observado en el punto 3.3.1 (i) de este informe, el anteproyecto de ley incorpora destacadas novedades en la regulación de la hacienda de la Comunidad de Madrid y en la definición de su sector público, que no se mencionan o se hace con poco detalle en la MAIN, por lo que se sugiere incluir un apartado específico en su aparado 6.A), dedicado a analizar el contenido del anteproyecto de ley, en que incluya la exposición sucinta de las razones que motivan las novedades más destacadas o relevantes, y que se han ido mencionando en este informe.

(ii) En el título de la MAIN se sugiere eliminar la expresión «INICIAL», ya que las diferentes versiones de la memoria se identifican por la fecha incluida en el cuadro dedicado a ella en la ficha de resumen ejecutivo.

(iii) Respecto a la ficha de resumen ejecutivo, se realizan las siguientes observaciones:

a) En el apartado «Título de la norma» se sugiere sustituir «Ley» por «Anteproyecto de ley».

b) En el apartado «Tipo de Memoria» se sugiere escribir en minúsculas el término «Memoria».

c) En el apartado «Objetivos que se persiguen» se sugiere que el contenido actual se incluya en el apartado de «Situación que se regula» por ser más propio de este apartado, sustituyendo la redacción actual por una relación al menos resumida de los objetivos que se persiguen con la nueva regulación.

d) En el apartado «Principales alternativas consideradas» se sugiere revisar su contenido teniendo en cuenta que pueden valorarse otras alternativas tales como no realizar ninguna modificación, realizar una nueva modificación parcial de la Ley

9/1990, de 8 de noviembre, o establecer una nueva regulación en la materia, que es por la que se ha optado, al considerarla más adecuada al objetivo perseguido.

e) En el apartado «Estructura de la norma» se propone el siguiente texto alternativo: «El anteproyecto de ley consta de una parte expositiva y otra dispositiva compuesta por ciento noventa y tres artículos integrados en un título preliminar y seis títulos, ocho disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y seis disposiciones finales».

Esta observación es aplicable al apartado 6.A. de la MAIN, referido al contenido.

f) En el apartado «Informes a los que se somete el proyecto», se sugiere incluir los Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías y el de la Abogacía General.

g) Respecto a los trámites de participación, en relación a la consulta pública se sugiere completarlo indicando que se ha sometido a dicho trámite de conformidad con el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y los artículos 4.2.a) y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Y, también, precisar que se celebró durante 15 días hábiles mediante su publicación en el Portal de Transparencia; esto es, desde el día 27 de enero al 14 de febrero de 2025.

Esta observación es trasladable al subapartado 6.B.a) del cuerpo de la MAIN.

En lo que se refiere a los trámites de audiencia e información pública, se sugiere sustituir el segundo párrafo por el siguiente texto: «Se celebrarán los trámites de audiencia e información pública de conformidad con el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, durante un plazo de quince días hábiles, publicándose en el Portal de Transparencia».

Esta observación es trasladable al subapartado 6.B.c) del cuerpo de la MAIN.

h) En el apartado «Adecuación al orden competencias» se sugiere señalar en primer lugar el artículo 156 de la Constitución española, y añadir el artículo 51 del EACM.

(iv) Respecto al cuerpo de la MAIN se formulan las siguientes observaciones:

a) En el apartado 1. «INTRODUCCIÓN» se sugiere citar el artículo 6.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que establece la obligación de justificar en la MAIN la elaboración de una memoria ejecutiva.

b) En el apartado 2, dedicado a la «IDENTIFICACIÓN DE LOS FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA», se sugiere en el párrafo sexto citar de modo completo la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el decimotercero añadir «Ley» al citar la «2/1995, de 8 de marzo».

c) En el apartado 3, que se refiere a la adecuación a los principios de buena regulación, nos remitimos a lo dicho en el apartado 3.2 de este informe, y se recuerda que cabe la posibilidad de hacer un desarrollo más detallado en la MAIN de los mencionados principios.

En este apartado, al referirse a la base jurídica y rango del proyecto normativo, se advierte un error en la cita del EACM. Se menciona el artículo 29.1 cuando se debiera citar el artículo 51. Esta observación es extensible al apartado 4. «IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE», último párrafo.

d) En el apartado 5, «NORMAS DEROGADAS», se sugiere añadir que además de las disposiciones normativas que expresamente se derogan, también quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este anteproyecto de ley.

e) En el apartado 6.A. que describe el contenido del anteproyecto de ley se sugiere, en su primer párrafo, un desarrollo de la estructura formal, indicando, en los títulos en que se divide el contenido, los diferentes capítulos y secciones en que se estructura y los artículos que se incluyen en cada uno de esos capítulos y secciones.

Además, se observa:

- En la descripción del contenido del capítulo I del título II se sugiere sustituir «LO» por «Ley Orgánica».

- Respecto de la descripción del contenido de las ocho disposiciones adicionales se afirma que las dos primeras se dedican a la Asamblea y la Cámara de Cuentas, siendo necesario revisar esta afirmación ya que las dos primeras disposiciones adicionales se refieren solo a la Asamblea.

En la descripción del contenido de la disposición adicional séptima, se sugiere revisar su redacción para mayor claridad.

Además, se sugiere incluir la referencia al contenido de la disposición adicional octava.

- En relación con las disposiciones finales, se hace referencia a la disposición final tercera que modifica la Ley 2/1995, de 8 de marzo, afirmando que «Algunas de las cuestiones incorporadas mediante esta se venían regulando recurrentemente en la ley anual de presupuestos», sugiriéndose concretar cuáles son estas cuestiones.

f) En el apartado 7 se analizan los diferentes impactos, observándose lo siguiente:

- Respecto de impacto presupuestario, se sugiere eliminar la frase inicial «La propuesta de modificación normativa tiene carácter fundamentalmente organizativo y afecta esencialmente al ámbito interno de la Comunidad de Madrid» dado que se trata de una nueva regulación de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

- Respecto de impacto por razón de género, se sugiere completar con la normativa que justifica su solicitud: el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Por ello se propone el siguiente texto alternativo:

> El informe de impacto por razón de género se solicita a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

- Se sugiere sustituir el título del subapartado 7.c) por «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia».

g) El último apartado del cuerpo de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post* del anteproyecto de ley, sugiriéndose completar con la referencia normativa al artículo 6.1.i) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

La tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. En este caso se trata de un anteproyecto de ley y se considera que, con carácter general, los trámites que se proponen en la MAIN son adecuados.

No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones a la tramitación propuesta en el apartado 6.B del cuerpo de la MAIN:

(i) Se sugiere incluirlo como un apartado específico y diferenciado del apartado 6.

(ii) En relación con el informe de coordinación y calidad normativa, se sugiere eliminar la cita del artículo 12.2.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, ya que la tramitación seguida no se ajusta estrictamente al procedimiento simplificado que regula este artículo.

(iii) Se sugiere recoger una referencia a los informes de impacto de carácter social (informe de impacto por razón de género e informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia) señalando, simplemente, que se solicitan, remitiéndose al apartado correspondiente de la MAIN en el que se analizan estos impactos.

(iv) Se sugiere añadir los siguientes informes preceptivos:

- Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías, conforme al artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

- Informe de la Abogacía General, en aplicación del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En este sentido cabe señalar que el anteproyecto de ley aunque presenta un evidente carácter organizativo, su contenido trasciende de esta dimensión, como en la propia MAIN se viene a señalar, regulándose cuestiones que afectan al régimen jurídico del sector público autonómico, a su actividad económico-financiera y al régimen de las subvenciones. Aspectos concretos como la prestación de fianza por las entidades o particulares que manejen o custodien fondos o valores de naturaleza pública (artículo 29.4), los límites de la disposición de los derechos (artículo 31), las prerrogativas de la Hacienda Pública relativas a derechos de naturaleza pública (artículo 32), la gestión de la recaudación ejecutiva (artículo 33), la prescripción de derechos de naturaleza pública (artículo 39), las obligaciones de la Hacienda Pública (artículos 41 y siguientes), el control financiero de subvenciones (artículos 141 y siguientes) o las operaciones financieras pasivas y activas y los avales, por citar algunos ejemplos, presentan una indudable relevancia que exceden del mero carácter organizativo de la propuesta normativa. No son ajenas a esta consideración las modificaciones normativas que con el anteproyecto se pretende, como es el caso de la modificación de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1. de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, corresponde a los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid emitir dictamen en Derecho, con carácter preceptivo, respecto a los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias, salvo, en cuanto a estas, las que tengan carácter meramente organizativo. Es decir, el carácter organizativo que limita la actuación de la Abogacía General parece referirse únicamente a los proyectos de reglamento y no a los anteproyectos de ley.

Todo ello parece aconsejar que la Abogacía General emita informe sobre el anteproyecto de ley analizado.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará su contenido con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones no hayan sido aceptadas, deberán incluirse de manera específica en la MAIN, como justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado [artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo], las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar